

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103013**20140032900**

Visto el informe secretarial que antecede y en atención al curso procesal, procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la actora Graciela Rodríguez De Parra, por intermedio de apoderada judicial, contra el auto de 26 de mayo de 2021, por medio del cual declaró terminado el presente asunto por desistimiento tácito.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Se tiene en síntesis como argumentos de oposición, que desde el 27 de octubre de 2020 se remitió por correo electrónico a este Despacho el citatorio de que trata el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil, para que se revisara el mismo, toda vez que le han sido devuelto cinco (5) veces.

Además, que con el hecho fortuito de la emergencia sanitaria en donde se ordenó el aislamiento y, a su vez, la apertura de los despachos judiciales que se inició sólo a partir del mes de julio de 2020 y, mientras se hacían las adecuaciones respectivas de la implementación de la atención virtual, solo obtuvo información de los correos electrónicos desde el mes de octubre de la misma anualidad.

Asimismo, que el 3 de noviembre del 2020 ingresó el negocio al despacho, sin que se pudiese señalar fecha para consultar el proceso y menos poder hablar con el secretario respecto a la notificación, puesto que solo tuvo conocimiento del trámite procesal con la emisión de la providencia objeto de recurso.

Por otro lado, realizó un resumen de todas las actuaciones que se han surtido respecto al tema de las notificaciones que se le han exigido en este asunto.

II. CONSIDERACIONES

El Estatuto Procesal Civil permite que se culminen los procesos, cuando las partes no cumplen con las cargas procesales que resultan ser necesarias para que no se paralice el litigio. Es así como el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso prevé que se tendrá por desistida la demanda, cuando el postulante, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia que lo requiera, no cumpla con la “carga procesal” que demande su trámite.

Aunado a lo anterior, para dar aplicación a la sanción del numeral 1° del canon 317 ibídem, respecto a la omisión de notificaciones de la demanda, resulta necesario que no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas.

Conforme a las anteriores premisas, en el caso objeto de estudio se tiene que a la demandante se le impuso la carga procesal de notificar la admisión de la presente demanda a la convocada Lucila Rodríguez Gutiérrez, conforme a las previsiones legales del Código de Procedimiento Civil, carga que a pesar de que el extremo actor ha gestionado en varias oportunidades, no se le han aceptado, en tanto que la misma no se ajusta a las previsiones legales del art. 320 del CPC, tal como se ha explicado en las providencias en las que ello se decide.

En efecto, en auto de fecha 12 de febrero de 2020 se le indicó que los citatorios de notificación no se aceptaban en razón a que no se le había hecho la advertencia a la demandada, que la notificación se consideraba surtida al finalizar el día siguiente e la entrega de la misma y como consecuencia, se le concedió el término de treinta (30) días para dar cumplimiento a tal carga procesal, so pena de dar aplicación a la sanción de desistimiento tácito prevista en el artículo 317 del CGP.

Bajo tal contexto, nótese que la enunciada providencia fue notificada en estado No. 11 de fecha 13 de febrero de 2020, lo que implica que el término que se le concedió al extremo actor para que cumpliera con la carga procesal allí impuesta, culminaría en principio, el 27 de marzo de la misma anualidad.

No obstante ello, con la declaratoria de emergencia sanitaria declarada mediante el Decreto 417 de 2020, en donde se ordenó el aislamiento obligatorio, el Consejo Superior de la Judicatura emitió los Acuerdos PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de la misma anualidad, por medio de los cuales se ordenó la suspensión de términos judiciales desde el 16 de marzo a 1º de julio de 2020.

De modo que al haberse declarado la suspensión, el término que se le concedió a la demandante para cumplir la carga procesal no corrió desde el periodo de 16 de marzo a 1º de julio de 2020, lo que significa que al momento que inicio la suspensión [16/03/20], había transcurrido 21 días de los 30 concedidos, quedando pendientes 9, que después del levantamiento de la suspensión fenecieron el 14 de julio de 2020, sin que para tal fecha la parte actora haya acreditado la carga procesal de las notificaciones, tal como se puede constatar con las pruebas que obran dentro del expediente.

Por otro lado, la apoderada judicial en los argumentos que ofreció en el recurso confesó que solo hasta el 27 de octubre de 2020 trató de comunicarse con este Despacho para efectos de verificar el tema de las notificaciones; confesión que a voces del artículo 193 del CGP es válida y por ende, permite reforzar la posición de este Despacho relacionada con el descuido de la demandante respecto a la carga procesal impuesta en providencia de 12 de febrero de 2020.

Lo anterior significa entonces, que la sanción de desistimiento tácito que fue aplicada en este proceso no resulta ser caprichosa, ni mucho menos contraria la ley, *contrario sensu*, se ajusta a las previsiones legales del numeral 1º del artículo 317 *ib*; amén, que no estaba pendiente ninguna actuación para la formalización de la medida cautelar de inscripción de la demanda.

Bajo los anteriores argumentos, el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:

Mantener la decisión de fecha 26 de mayo de 2021, conforme a las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 96, hoy **08 de octubre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
63448980690fe3bb23f038cffe460a1cf3a269d2af9a4f4f6f89b8974475d19a
Documento generado en 07/10/2021 12:00:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103015**20080054300**

Por cumplirse los presupuestos del artículo 448 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de remate de manera virtual, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 17 del Acuerdo PCSJA20- 11632 y los artículos 2 y 7 del Decreto 806 de 2020, por lo que se DISPONE:

Señalar para la **SUBASTA VIRTUAL** la hora de las 8 a.m. del día 10 del mes diciembre del año 2021, para que tenga lugar el remate del inmueble objeto del presente proceso divisorio, que se encuentra debidamente secuestrado y avaluado.

Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avaluó, previa consignación del 40% en la cuenta de Depósitos Judiciales de este Juzgado.

Se advierte a la parte interesada que deberá elaborar y publicar el aviso de remate en la forma indicada en el artículo del 450 C.G.P. e **incluyendo la información en negrilla que se establece en las instrucciones de la subasta virtual.**

El aviso se publicará por una sola vez en los diarios El Tiempo, El Espectador o el Nuevo Siglo (periódicos de amplia circulación) mediante su inclusión en un listado el día domingo y con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en la que se deberán indicar los requisitos contenidos en la citada normatividad del Código General del Proceso.

Requerir a la parte interesada a efectos de que allegue la publicación del aviso de remate y un certificado de tradición expedido dentro de los TREINTA (30) DÍAS anteriores a la fecha prevista para el remate y que

deberán allegarse mínimo tres 03 días antes de la fecha señalada de la siguiente manera.

Instrucciones de la subasta virtual.

Previo a la fecha y hora señaladas, la publicación deberá remitirse de manera legible en formato PDF y enviarse al correo institucional de este juzgado (j48cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en la misma deberá observarse claramente la fecha en que se realizó.

La publicación deberá indicar que la audiencia se efectuará de manera virtual, a través del link que estará publicado en la página www.ramajudicial.gov.co en el micrositio del Despacho – Remates 2021. Lo anterior, a fin de realizar el correspondiente control de legalidad.

Los interesados deberán presentar: i. la oferta de forma digital debidamente suscrita con una clave personal que sólo debe conocer el oferente y que se suministrará en el desarrollo de la audiencia virtual cuando lo indique el juez. ii. Copia del documento de identidad. iii. Copia del comprobante de depósito para hacer la postura correspondiente en los términos previstos en el en el artículo 451 y ss del C.G.P.

La oferta deberá remitirse única y exclusivamente, al correo electrónico j48ccto@cendoj.ramajudicial.gov.co en los términos de los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso.

Se itera que dicho documento debe ser digital con clave asignada por el oferente. **Para mayor claridad se puede consultar el vídeo instructivo: “¿Cómo realizar la oferta digital para participar en el remate virtual?”. El cual encontrará en la página www.ramajudicial.gov.co micrositio del Despacho – ventana INFORMACIÓN GENERAL.**

Para consultar el expediente escaneado ingrese a la página www.ramajudicial.gov.co micrositio del Despacho, remates 2021.

Advertir a los interesados en adquirir el bien subastado que remitan la postura al correo electrónico ya indicado, que su participación en la diligencia es indispensable a efectos de que suministren la contraseña del archivo digital que contenga la oferta. En el evento en que el postor no se encuentre presente en

la diligencia virtual, al momento de abrir los archivos digitales, o no suministre la contraseña del archivo digital, se tendrá por no presentada.

Por lo anterior, **no es necesario** que el usuario de la justicia deba acercarse físicamente a las instalaciones del Juzgado, toda vez que todo el trámite es virtual.

Se le recuerda al usuario que la plataforma por medio de la cual se efectuará la subasta virtual es mediante la aplicación **Lifesize**.

NOTIFÍQUESE (2),
El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 96, hoy **08 de octubre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f0ea2e5031c3af42a778c4ba5c2e9737f7223df2c28801bdd01fbb55eda4ca2

Documento generado en 07/10/2021 12:00:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 11001310301520080054300

Visto el informe secretarial que antecede y en atención al curso procesal, procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el mandatario judicial de la demandada, contra el auto de 27 de mayo de 2021, por medio del cual se fijó fecha para adelantar diligencia de remate.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Si tiene en síntesis como argumentos de oposición, que el auto que convoca a la diligencia de remate debe ser bajo las premisas del Código de Procedimiento Civil, en tanto que mediante providencia de 8 de octubre de 2018, reiterada en auto de 14 de mayo de 2019, se precisó que el presente asunto se continuaría tramitando bajo la cuerda de la antigua codificación procesal adjetiva, hasta que se emitiera la sentencia de adjudicación de dineros.

Por otro lado, la parte actora al descorrer el traslado de la oposición propuesta por su contraparte solicitó que no se revocara la providencia, en razón a que todas las decisiones que se han proferido en este asunto se han adelantado bajo los lineamientos dispuestos en la ley para esta clase de asuntos.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 625 del Código General del Proceso estableció las reglas para la transición de legislación de aquellas controversias que se iniciaron bajo el anterior estatuto procesal; sin embargo, para esta clase de asuntos divisorios la norma en cita no estipuló un régimen de transición y ante tal situación, es dable aplicar la regla general del numeral 6° *ibidem*, que dice lo siguiente: *“En los demás procesos, se aplicará la regla general prevista en el numeral anterior”*, esto es, el numeral 5° que dispone *“No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”*.

En el presente asunto, se tiene que mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2017, se convocó en primera oportunidad a la diligencia de remate del inmueble objeto de división, providencia que no fue objeto de recurso alguno.

Asimismo, se tiene que la diligencia de remate que se realizó el 1º de octubre de 2018, la cual no se pudo llevar a feliz término por ausencia de postores, se realizó bajo los lineamientos del Código General del Proceso, tal como se observa en la respectiva constancia secretarial visible a folio 206 del único cuaderno.

Posteriormente, por auto de 8 de octubre de 2018 se advirtió que esta causa debía seguirse tramitando bajo los lineamientos del Código de Procedimiento Civil, por cuanto que al 01 de enero de 2016 no se había proferido sentencia de adjudicación de dineros.

Así las cosas, en aplicación a lo reglado en los numerales 5º y 6º del artículo 625 *ibídem*, en el momento en que se convocó a la primera diligencia de remate estaba rigiendo la Código General del Proceso, en tanto que el mismo entró plenamente a partir del 1º de enero de 2016 y por ello, considerando que las normas procesales son de orden público y por tanto de aplicación inmediata, se exigía que el presente proceso se continúe tramitando bajo las premisas del actual Estatuto Procesal Civil.

Por otro lado, no se desconocen las providencias de 8 de octubre de 2018 y 14 de mayo de 2019; sin embargo, las mismas no pueden ser una camisa de fuerza para no dar aplicación a las disposiciones legales del Código General del Proceso, conforme a las razones precedentes y por tanto, tampoco habría lugar a proceder a modificar el auto de fecha 27 de mayo de 2021.

Finalmente, respecto al recurso de apelación, nótese que la providencia que se atacó no está inmersa en las causales consagradas en el canon 321 *ejúsdem*, ni en norma especial, motivo por el cual se negará el mismo por improcedente.

Bajo los anteriores argumentos, el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:

PRIMERO: Mantener la decisión de fecha 21 de mayo de 2021, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: Negar por improcedente la concesión del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE (2),
El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 96, hoy 08 de octubre de 2021. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f426bbcadb9b6319b4e183c5eebb0574abe8a193eb3a5b9cb7f46b57cb7fd02b

Documento generado en 07/10/2021 12:00:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2'021)

Radicado No. 110013103 **048 2020 00056 00**

Teniendo en cuenta lo manifestado y solicitado por el apoderado de la parte demandante en el escrito que antecede, se DISPONE:

1. Dar por terminado el presente proceso por pago total de las obligaciones ejecutadas.
2. Cancelar las medidas cautelares decretadas en el proceso. En caso de existir embargo de **REMANENTES**, póngase el bien a disposición del juzgado respectivo. Oficiése a quien corresponda.
3. ORDENAR entregar a la parte demandante, los dineros obrantes y disposición del presente proceso por concepto de los embargos decretados, hasta cubrir la suma de TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS CATORCE (\$3.766.923.914) PESOS M/CTE. Oficiése a la entidad bancaria respectiva, para que procedan de conformidad.
4. No condenar en costas.
5. Ordenar el desglose de los documentos báculo de esta acción, a favor y costa de la parte demandada, para lo cual deben dejarse las constancias respectivas.
6. Archivar oportunamente las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 96 del 08 de octubre de 2021.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26fed6cfba25029739c992b52ddee05ee24fecf5a4a1b14199c471c4e119d01e**
Documento generado en 07/10/2021 05:45:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20200033300**

En atención al informe secretarial y el curso procesal, el Despacho DISPONE:

1. Tener en cuenta que todos los demandados, por conducto de apoderados judiciales, contestaron dentro del término legal la demanda, para oponerse a las pretensiones y para tal efecto, además formularon excepciones perentorias.

En el caso de la convocada Erika Paola Bonilla Gamba, ésta además propuso excepciones previas.

2. Reconocer personería adjetiva al doctor Germán Lenin Castellanos Salinas para actuar dentro del presente asunto como mandatario judicial de la señora Erika Paola Bonilla Gamba, en los términos del poder conferido.

Asimismo, se le reconoce personería adjetiva a la doctora Lizeth Johana Gaona Pineda para representar a los demandados Alexander Raúl Contreras Carvajal y Olga Magally Rodríguez Motta, dentro del *sub examine*, en los términos y facultades del mandato otorgado.

3. Aceptar la REFORMA DE LA DEMANDA, la cual consiste en la modificación de las pretensiones e inclusión de nuevos hechos (art. 93 CGP).
4. Notificar a los demandados de la reforma de la demanda por estado.
5. Correr traslado al extremo pasivo de la reforma de la demanda, por la mitad del término inicial, esto es, diez (10) días.
6. Advertir que ante la admisión de la reforma de la demanda, las excepciones previas que propuso la demandada Erika Paola Bonilla Gamba, se tramitaran una vez fenezca el traslado de la reforma (num. 3º, art. 101 CGP).

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **96**, hoy **08 de octubre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b92aa7510c3addf1dbcb9e0411296d04e32c2afe0aedef29d805f18a287b7c9a0**

Documento generado en 07/10/2021 12:00:28 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20200038800**

En atención al curso procesal; el Despacho DISPONE:

No tener en cuenta las diligencias de notificación realizadas al demandado, en tanto que las mismas no se ajustan a las previsiones legales del Decreto 806 de 2020, por cuanto que no se remitió junto con la notificación copia de la demanda y sus anexos (art. 6, ibídem), pues simplemente el extremo actor se limitó en enviar reproducción del mandamiento de pago y un aviso de notificación, éste último innecesario conforme a la norma en cita.

Así las cosas, se requiere al extremo actor para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar las diligencias de notificación al demandado, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el numeral 1º del artículo 317 del CGP.

En atención a lo anterior, no se accede a la petición de proferir sentencia dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 96, hoy 08 de octubre de 2021. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3fb9b67b00a61aab16453b83236a0bc6fb4a377cf59b29204d5f5086866e38d3

Documento generado en 07/10/2021 12:00:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2'021)

Radicado No. 110013103 **048 2021 00094 00**

En atención a las documentales y solicitudes obrantes al interior del proceso, se **DISPONE**:

1. Agregar al expediente las documentales que acreditan la notificación del extremo pasivo, por tanto, se le tiene por notificado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
2. Aceptar la renuncia que hace la parte demandante a la solicitud de medidas cautelares que elevara en el libelo demandatorio; sin condena en costas, como quiera que no se decretaron.
3. Rechazar las prueba testimonial y de interrogatorio de parte solicitadas, en la medida en que las mismas resultan inútiles, frente a la controversia planteada, en la cual basta con revisar el acta impugnada y la normatividad que rige la materia.

En consecuencia, en firme la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 96 del 08 de octubre de 2021.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f806b09b66b01c689bb4ffc79fcd1124f56a3bffa6b7d3405030e9f57f1f2bad
Documento generado en 07/10/2021 12:00:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2'021)

Radicado No. 110013103 **048 2021 00104 00**

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, se DISPONE:

Corregir las providencias de 16 de abril de 2021 y 10 de mayo de 2021, por medio de la cual se libró mandamiento ejecutivo y se aceptó la reforma de la demanda, respectivamente, en el sentido de indicar que el nombre correcto de una de las demandadas es MARÍA MERCEDES ÁNGEL CARREÑO, y no como quedara allí anotado.

Las demás partes de dicha providencia quedan sin modificación alguna.

Notifíquese el presente proveído junto con las decisiones corregidas y en los términos allí indicados.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 96 del 08 de octubre de 2021.

Firmado Por:

*Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D. C. - Bogotá D. C.,*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: ce142eb5de10f6379e2f603da71d69de2f031ed191865a068faf4f7e1a4336e6
Documento generado en 07/10/2021 12:00:42 PM*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2'021)

Radicado No. 110013103 **048 2021 00108 00**

En atención a lo manifestado por el extremo demandado en el escrito que antecede, se DISPONE:

1. TENER por notificado por conducta concluyente al demandado Nicolás Martínez Alba, de todas las providencias que se han dictado en el presente proceso, especialmente del auto mediante el cual se admitió la presente demanda en su contra, toda vez que se dan los presupuestos del art. 301 del C.G.P.
2. ORDENAR que por Secretaría se deje correr el término de ley que tiene para ejercer su derecho de defensa, a partir del día que se notifique la presente providencia (*ibídem*).
3. REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los TREINTA (30) DÍAS siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a integrar el contradictorio, notificando para tal fin a la demandada Diana Cristina Guzmán Guevara del auto admisorio de la presente demanda, carga procesal que se requiere para la continuación del proceso, so pena de aplicar la sanción legal estatuida en el artículo 317 *ibídem*.
4. Reconocer a la Dra. GLADYS EDITH LAVERDE NEIRA como apoderada judicial del citado demandado, para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 96 del 08 de octubre de 2021.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6da976992454f5d8757576a8e85206e384f152400cbf404b888eb0a71f27020**
Documento generado en 07/10/2021 12:00:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2'021)

Radicado No. 110013103 **048 2021 00124 00**

Presentado en legal forma como ha sido el anterior llamamiento en garantía y como quiera que se reúnen los requisitos de los arts. 65 y ss. del C.G.P., se DISPONE:

Aceptar el llamamiento en garantía que se hace la demandada Logística Horeb S.A.S. a SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

Correr traslado a la llamada en garantía para que dentro de los veinte (20) días, siguientes a la notificación intervenga en el proceso.

Tener por notificada por conducta concluyente a la sociedad llamada en garantía, a partir de la notificación de la presente providencia, conforme a lo dispuesto en el Art. 301 del C.G.P.

Reconocer personería jurídica para actuar, en calidad de apoderado judicial de Seguros Comerciales Bolívar S.A. al doctor Jaime Enrique Hernández Pérez, en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 96 del 08 de octubre de 2021.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8e206dbf6d01b3a5d8c84bb3286176ed84ed04c096bb1b4c94fda98aa42c8f2c
Documento generado en 07/10/2021 11:59:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 110013103 **048 2021 00124 00**

En atención a lo manifestado por el extremo demandado en el escrito que antecede, se DISPONE:

1. TENER por notificado por conducta concluyente a los demandados EDWIN ANDRÉS ALVARADO ALVARADO, TRANSPORTES HOREB S.A.S. y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., de todas las providencias que se han dictado en el presente proceso, especialmente del auto mediante el cual se admitió la presente demanda en su contra, toda vez que se dan los presupuestos del art. 331 del C.G.P.
2. ORDENAR que por Secretaría se deje correr el término de ley que tiene para ejercer su derecho de defensa, a partir del día que se notifique la presente providencia (*ibídem*).
3. Agregar la comunicación proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, la cual se pone en conocimiento por tres (3) días.
4. Una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el auto de la misma fecha, esto es, notificar a la llamada en garantía, se continuará con el trámite del presente proceso.
5. Reconocer a la Dra. LUISA FERNANDA VELÁSQUEZ ÁNGEL, como apoderada judicial de los demandados Edwin Andrés Alvarado Alvarado y Transportes Horeb S.A.S., para los fines y en los términos del poder conferido.
6. Reconocer al Dr. JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ como apoderada judicial de la demandada Seguros Comerciales Bolívar S.A., para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 96 del 08 de octubre de 2021.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **18e603bab850b35969f6f5dc6a6190b0800d3a9d036e2f105d998f10fd7b5204**
Documento generado en 07/10/2021 11:59:24 AM*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2'021)

Radicado No. 110013103 **048 2021 00125 00**

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, se DISPONE:

Corregir la providencia proferida el 16 de abril de 2021, por medio de la cual se admitió la demanda, en cuanto a lo siguiente:

1. La matrícula inmobiliaria del numeral 6 del auto admisorio es 50C 633686 y no como allí se indicó.

Las demás partes de dicha providencia quedan sin modificación alguna.

Notifíquese el presente proveído junto con la decisión corregida y en los términos allí indicados, por tanto, no se tiene en cuenta las notificaciones surtidas con antelación, como quiera que las mismas deben contener las providencias que corrigen el auto admisorio.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 96 del 08 de octubre de 2021.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 808b988e09381487b1e3fcb6657390aac89c45610a3b23c0d4559347cc19967a
Documento generado en 07/10/2021 11:59:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2'021)

Radicado No. 110013103 **048 2021 00147 00**

Conforme a las documentales obrantes al interior del proceso, se DISPONE:

1. Se niega tener por notificada a la copropiedad demandada, toda vez que no se aporta el acuse de recibido del buzón de destino, en los términos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020.
2. Aceptar la póliza de seguro judicial allegada, la cual se incorpora al expediente para los efectos a que haya lugar.
3. Decretar la medida cautelar de suspensión provisional, solicitando a la administración del Edificio Infinity Suizo P.H., que se abstenga de ejecutar la decisión adoptada y relativa a los duplicadores de los parqueaderos, hasta tanto se decida la presente acción. Oficiese.
4. Requerir a la parte demandante para que proceda con la notificación de la presente demanda en los términos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el Art. 317 del C.G.P. Lo anterior, en el término de 30 días.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 96 del 08 de octubre de 2021.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d703b4fa163a7819b3d640f4ab37311b6212d03d0626e6e475fd35d97f77022**
Documento generado en 07/10/2021 11:59:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2'021)

Radicado No. 110013103 **048 2021 00158 00**

En atención a lo manifestado por el extremo demandado en el escrito que antecede, se DISPONE:

1. TENER por notificado por conducta concluyente al demandado Jorge Enrique Moreno Romero, de todas las providencias que se han dictado en el presente proceso, especialmente del auto mediante el cual se admitió la presente demanda en su contra, toda vez que se dan los presupuestos del art. 301 del C.G.P.
2. ORDENAR que por Secretaría se deje correr el término de ley que tiene para ejercer su derecho de defensa, a partir del día que se notifique la presente providencia (*ibídem*).
3. Reconocer a la Dra. ANGIE VANESSA MÉNDEZ RIASCOS como apoderada judicial de la demandada, para los fines y en los términos del poder conferido. Por secretaría, remítasele el expediente de manera inmediata.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 96 del 08 de octubre de 2021.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **505f9771c4c97f14dd3fe5c0725948e836ced4c360151a2531fc2063ce1aa2c1**
Documento generado en 07/10/2021 11:59:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2'021)

Radicado No. 110013103 **048 2021 00161 00**

Conforme a las documentales obrantes al interior del proceso, se DISPONE:

No tener en cuenta las notificaciones remitidas, toda vez que las mismas no satisfacen las exigencias del Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Téngase en cuenta que no se encuentra acreditado el acuse de recibo del mensaje en el buzón de destino, ni que se remitió junto con el mensaje el auto a notificar, la demanda y sus anexos.

Por este motivo, se le requiere a la parte demandante para que proceda a integrar el contradictorio, ello en el término de 30 días, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 96 del 08 de octubre de 2021.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2637f100bee478210be6891aa9b443f86df3edbe53afde047b66d7243799533**
Documento generado en 07/10/2021 11:59:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2'021)

Radicado No. 110013103 **048 2021 00162 00**

Conforme a las solicitudes y documentales obrantes al interior del proceso, se DISPONE:

1. Agregar al proceso y para los fines pertinentes, las documentales por medio de las cuales verifica la notificación al extremo pasivo de la presente demanda.
2. Incorporar al expediente los escritos por medio del cual se da contestación a la demanda y se proponen medios exceptivos; así como el que descurre tales medios de defensa.
3. Fijar la hora de las 9 a.m. del día 1 del mes de diciembre del año en curso, para llevar cabo la audiencia consagrada en el artículo 372 del C.G.P., y si es del caso proferir la sentencia pertinente (núm. 9).

Tener en cuenta, que para la realización de la referida audiencia, además que las partes deben estar debidamente representadas por apoderado judicial, se utilizarán las herramientas tecnológicas previstas en el Acuerdo CPCSJA20-11576 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en especial, la **plataforma de Lifezise**, para lo cual, las partes y demás convocados, deberán remitir a este expediente, vía email j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, a más tardar dos (2) días antes de la fecha de la audiencia, las direcciones electrónicas y números telefónicos, advirtiéndole que una inobservancia en tal sentido, no implica causal para aplazar la audiencia, la cual, de todas formas iniciará en la fecha y hora atrás señaladas, surtiendo todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar.

Cabe resaltar, que todos los convocados a esta audiencia, deberán estar debidamente capacitados en el manejo de estas herramientas tecnológicas y contar con los medios y equipos óptimos y necesarios para el desarrollo cabal de la audiencia, entre ello, que sean susceptibles de acceder a internet, que cuenten con cámara y micrófono, para la realización de la misma.

Por secretaria compártase a las partes el vínculo del expediente electrónico.

4. Reconocer al Dr. MIKE MONTAÑA SANABRIA como apoderado judicial de la demandada, para los fines y en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 96 del 08 de octubre de 2021.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 299fe20fef4fc71ed70509c0d8468bdb0a0511cc0faf0050bb60477ddf9aef99
Documento generado en 07/10/2021 11:59:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20210019000**

En atención al curso procesal y la petición de retiro de la demanda, la cual se ajusta a las previsiones legales; el Despacho DISPONE:

1. Aceptar el retiro de la demanda deprecada por la parte actora, por ajustarse su petición a las previsiones del art. 92 del C.G.P.
2. Ordenar el levantamiento de medidas cautelares que se hayan decretado y adelantado dentro del presente asunto; en caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del Juzgado y/o autoridad competente. Ofíciase.
3. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base de la acción, para lo cual secretaría proceda con la devolución de los mismos de forma digital, comoquiera que esta demanda se radicó a través del uso de las herramientas digitales, sin que se anexara documento físico en la Oficina de Reparto.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 96, hoy 08 de octubre de 2021. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc77cc736a814b4b67b695fa24bda9a25b08b3cad4277790b63e8eef580b03f5

Documento generado en 07/10/2021 11:59:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20210026600**

En atención al curso procesal; el Despacho DISPONE:

Aceptar las diligencias de notificación que se realizaron a la ejecutada Jesproquim Ltda por ajustarse a las previsiones legales.

Asimismo, se advierte que dentro del término legal para ejercer el derecho de defensa por parte de la sociedad Jesproquim Ltda, ésta guardó silencio.

Así las cosas, se requiere al extremo actor para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar las diligencias de notificación a la demandada Luz Ayde Martínez, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el numeral 1º del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE (2),

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 96, hoy 08 de octubre de 2021. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd8103d05f1e4a1a64b0ce07162d4d61b6e266566438bc927bd8337626c9da9b

Documento generado en 07/10/2021 11:59:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20210026600**

En atención al informe secretarial y el curso procesal, el Despacho DISPONE:

Obre en autos las respuestas negativas frente a las medidas cautelares por parte del Banco de Occidente, BBVA, Banco Agrario de Colombia, Banco Caja Social y Falabella.

En el mismo sentido, se tiene respuesta por parte de la empresa Comercializadora Expres S.A.S.

NOTIFÍQUESE (2),

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **96**, hoy **08 de octubre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c328c766561fbf787820177046b8583946d725f68560610a03337e8a3ef2c7ba**

Documento generado en 07/10/2021 11:59:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20210032300**

En atención al curso procesal; el Despacho DISPONE:

No tener en cuenta las diligencias de notificación realizadas al demandado, por cuanto se le indicó al señor Andrés Filipe Silva Luque que este asunto se trataba de una acción ejecutiva, cuando la realidad es que es una acción declarativa de restitución de bien inmueble arrendado; además, se informó una fecha errada de la provincia que admitió la demanda.

Así las cosas, se requiere al extremo actor para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar las diligencias de notificación al demandado, en los términos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el numeral 1º del artículo 317 del CGP.

Ahora, en cuanto a la petición de suspensión no se accede a la misma, dado que la petitoria no se ajusta a las previsiones legales del artículo 161 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 96, hoy **08 de octubre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b29f52fdeed13e77dfcad65bcaa074896f60e1c730a791a521b5322d5a146d54

Documento generado en 07/10/2021 11:59:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20210033700**

Visto el informe secretarial y en atención al curso procesal, se DISPONE:

Aceptar la notificación que se le realizó al convocado a juicio en razón a que cumplen con las previsiones del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

En atención a lo anterior, se advierte que el demandado Alberto López Pinzón dentro del término de traslado para ejercer su derecho de defensa guardó silencio absoluto.

NOTIFÍQUESE (2),

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 96, hoy 08 de octubre de 2021. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

996c723e22b3692206cd5eba4123baaed68a8c0529199fae1a137a827d010864

Documento generado en 07/10/2021 12:00:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001310304820210033700
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS: ALBERTO LÓPEZ PINZÓN

PROVIDENCIA: SENTENCIA ANTICIPADA

En atención a que se cumple con las previsiones del numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso y no existiendo prueba por practicar (Num. 2°, Art. 278 *ibídem*), procede el Despacho a proferir sentencia con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El banco Davivienda S.A., por conducto de apoderado judicial, instauró demanda de restitución de mueble arrendado contra Alberto López Pinzón, para que previo el trámite de proceso abreviado se declare terminado el contrato de leasing habitacional No. 06000451800193452, celebrado respecto del inmueble ubicado en la Calle 136 No. 158 A-37 Casa 1 de esta ciudad, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20812521, tal como se identificó en el libelo introductorio y, se ordene al convocado a restituir a favor de la actora, la heredad enunciada.

II. ARGUMENTOS FÁCTICOS

1. Que el 30 de abril de 2019, entre el señor Alberto López Pinzón y el Banco Davivienda S.A., celebraron el contrato de leasing habitacional No. 06000451800193452; convenio, que tenía como tiempo de duración 360 meses, iniciando el 27 de marzo de 2019.
2. Que el objeto del contrato de leasing habitacional era la entrega al locatario señor López Pinzón, el predio ubicado en la Calle 136 No. 158 A-37, Casa 1, de esta ciudad, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20812521; cuyos linderos y demás especificaciones fueron plenamente individualizados en el escrito de demanda y sus anexos aportados a esta causa.
3. Que el demandado ha incumplido la obligación de pagar el canon de arrendamiento desde el día 30 de septiembre de 2020; ello, a pesar de los requerimientos que se le ha realizado por parte del Banco Davivienda S.A. al señor Alberto López Pinzón,

quien a la fecha 30 de mayo de 2021, adeuda un valor de 2457,2750 UVR, que al ser liquidados en pesos, asciende a la suma de \$14.342.788,64 M/cte.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda correspondió por reparto a este Despacho, en donde previo estudio de la causa y encontrándose el cumplimiento de los requisitos legales, mediante proveído de 25 de junio de 2021, se admitió la demanda, ordenándose la notificación a la parte demandada conforme a las previsiones legales y se corrió traslado por el término de veinte (20) días para que compareciera al proceso ejerciendo su derecho de defensa.

La sociedad demandante, adelantó la correspondiente notificación personal al demandado conforme a los lineamientos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quién dentro del término legal guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES

1. Comoquiera que en este asunto están reunidos los presupuestos procesales, por cuanto se tiene que la demanda reúne las exigencias legales, como son la demanda en forma, capacidad procesal y jurídica de las partes y, la competencia del Juzgado para conocer del mismo y en vista de no estar en tela de juicio la validez de la actuación, corresponde al despacho decidir de fondo el *sub lite*, el cual será resultado del análisis de los hechos, el acervo probatorio recaudado en su conjunto y de forma individual, con apego a las reglas de la sana crítica y experiencia.
2. En el presente asunto, conforme a la *causa petendi*, se trata aquí del ejercicio de la acción tendiente a recuperar para la parte demandante la tenencia del bien dado en arrendamiento, alegándose el incumplimiento del contrato por falta de pago de las rentas, en consecuencia, son presupuestos de la acción, la prueba de la relación contractual de arriendo, la legitimidad de los intervinientes y la viabilidad y firmeza de la causal esgrimida.
3. Con relación a tales presupuestos debe decirse que está probado la celebración y vigencia del contrato de arrendamiento de leasing habitacional No. 06000451800193452, celebrado sobre el inmueble ubicado en la Calle 136 No. 158 A-37 Casa 1 de esta ciudad, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20812521; cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran descritos en la demanda.
4. Además, cabe resaltar, que el enunciado contrato de leasing habitacional no fue tachado ni objetado de falso; asimismo, se tiene que los extremos negociales es el Banco Davivienda S.A., en su calidad de arrendador y Alberto López Pinzón, como arrendatario; lo que significa entonces, que también está probada la legitimación en la causa tanto por pasiva como por activa.
5. Por otro lado, se acusa incumplimiento del contrato de arrendamiento por parte del señor Alberto López Pinzón, lo que determina la absoluta viabilidad de la causal en examen, pues al ser el incumplimiento apoyado en un hecho de carácter negativo

que exime a quien lo aduce de prueba, queda entonces a la parte convocada la imposición de demostrar el hecho positivo contrario, esto es, el pago oportuno, cuestión que aquí no tuvo concurrencia, en razón a que el demandado, resultó renuente a este juicio, conducta que resulta ser más que suficiente para dar paso acceder a las pretensiones del libelo introductorio, con sujeción a reglado en el numeral 3° del artículo 384 del C. G. del P.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá DC., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de leasing habitacional No. 06000451800193452, celebrado entre el BANCO DAVIVIENDA S.A y ALBERTO LÓPEZ PINZÓN.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado ALBERTO LÓPEZ PINZÓN a restituir, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, en favor BANCO DAVIVIENDA S.A., el inmueble ubicado en la Calle 136 No. 158 A-37 Casa 1 de esta ciudad, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20812521.

En caso de que no se realice la entrega voluntaria dentro del término concedido, se COMISIONA a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá y/o al Alcalde Local de la Zona Respectiva; para lo cual secretaría deberá librar el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$7'000.000. Tásense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE (2),

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **96**, hoy **08 de octubre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **949ab21c6900c318de090b0a010e394beff8bd856148fe86f987fee2eba4cbb4**
Documento generado en 07/10/2021 12:00:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20210034200**

Visto el informe secretarial y en atención al curso procesal, se DISPONE:

Por secretaría, procédase a remitir la notificación de que trata el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 a la demanda que presenta un escrito en el presente asunto en el que no obstante dice conocer la demanda, no menciona el auto de mandamiento de pago, requisito establecido en el Art. 301 del C.G.P., para tenerla por notificada por conducta concluyente.

Por otro lado, se le informa a la señora Diana Carolina Romero Rincón que por disposición legal, *“nadie puede litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito”*; asimismo, solamente se puede litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, *“en los procesos de mínima cuantía”* (arts. 25 y 28, num. 2º, del Decreto 196 de 1971). Exigencias que no se cumplen dentro del presente asunto, por tratarse de un proceso de mayor cuantía.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 96, hoy **08 de octubre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e6d73e3bce98e1b3e8753158ad70364070b2127dcf0d39e3b6046ab0b253ac5

Documento generado en 07/10/2021 12:00:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20210037300**

En atención al informe secretarial, el Despacho DISPONE:

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, quien determinó que el competente para conocer del presente asunto de expropiación era el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **96**, hoy **08 de octubre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **549000c1d8fe17f0e7ecc73c5632c4afbfff4d84d578fa45edc81bd5d1e5f0ea**

Documento generado en 07/10/2021 12:00:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20200006800**

Visto el informe secretarial y en atención al curso procesal, se DISPONE:

1. Tener en cuenta que la demandada guardó silencio a la reforma de la demanda.
2. Fijar para el 30 del mes de noviembre de 2021 a las 9 a.m., para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, en la que se adelantarán las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Audiencia que se realizará de manera virtual [Circular DESAJBOC20-81 de 8 de noviembre de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el art. 14 del Acuerdo PCSJA20-11632 de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura]; razón por la cual, las partes deberán suministrar al menos un día antes a la fecha señalada, los datos de correo electrónico y teléfono, para remitirles el link de la audiencia, que se realizará a través de la plataforma Lifezise.

3. Indicar a los apoderados judiciales que es su deber legal prestar colaboración al Juez para la realización de las audiencias y para tal fin, deberán comunicar a su representado el día y la hora de la fecha aquí programada (art. 78 CGP).
4. Se previene a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a ésta audiencia, acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso, además de la multa por valor de cinco (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 95, hoy **07 de octubre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d0b3638727d2d0ac0602a8db03887f24d89fe2feff80d71333899f9c7b8ab0f

Documento generado en 05/10/2021 11:31:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20200013400**

Visto el informe secretarial y en atención al curso procesal, se DISPONE:

1. Obre en autos la respuesta de la DIAN quien informó que el demandante José Basilio Aristizabal tenía un proceso de cobro, motivo por el cual se atiende el embargo de crédito en su momento procesal oportuno.

Secretaría proceda a comunicar lo antes indicado a la entidad Fiscal; ofíciase.

2. Incorporar la comunicación devolutiva de la medida cautelar de embargo por falta de pago de derechos de registro; misma que se pone de conocimiento a las partes.

En atención a ello, se ordena oficiar nuevamente a Oficina de Instrumentos Públicos de Acacias – Meta, para que proceda con el registro del embargo decretado respecto de los inmuebles distinguidos con los folios de matrículas inmobiliarias 232-9387 y 232-28268; ofíciase.

Asimismo, se requiere al extremo demandante para que una vez se libren los oficios de la enunciada medida cautelar, realice el pago de los derechos de registro.

3. Teniendo en cuenta que la señora Ruth Del Carmen Russi Ortiz, en su calidad de heredera – cónyuge supérstite del fallecido Oscar Martínez González, ha conferido poder a un apoderado judicial en el presente asunto, en nombre propio y en el de su hijo menor, demandado en este asunto, el despacho los tiene por notificados por conducta concluyente, en la fecha en que se notifique el presente asunto por estado, conforme a lo dispuesto en el Art. 301 del C.G.P.
4. Reconocer personería adjetiva a la doctora Celmira Ballesteros Rodríguez para actuar en representación de los demandados enunciados en el numeral que antecede, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 95, hoy **07 de octubre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

**Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c122a1211ac07a3156b3840d3aad8d9744771141966c1d53d18a83f71a0cc1e

Documento generado en 05/10/2021 11:31:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20200013400**

Visto el informe secretarial que antecede y en atención al curso procesal, procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la demandada Laura Alejandra Martínez Ruiz, por conducto de apoderado judicial, contra el auto de 7 de septiembre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La demanda a través de recurso de reposición postuló excepciones previas de falta de jurisdicción y competencia, pelito pendiente y, no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

Respecto a la primera, argumentó que en la actualidad cursa un proceso de sucesión del difunto Oscar Martínez ante el Juzgado 6° de Familia del Circuito de Bogotá, en donde en los inventarios y avalúos a repartir se tiene la recompensa por valor de \$200.000.000,00 M/cte., que aparentemente pagó la señora Ruth Del Carmen al ejecutante en este proceso judicial.

Además, que por disposición legal consagrada en el artículo 491 del CGP, los acreedores pueden comparecer al proceso liquidatorio de sucesión, con el propósito de hacer valor su crédito, premisa legal que también es regulada en el canon 1312 del Código Civil.

Señala que, mantener la competencia implicaría que dos Jueces de la República ordenen al mismo tiempo resarcir el patrimonio de la cónyuge supérstite y a la vez, ordenar pagar al señor José Basilio Aristizábal las mismas sumas de dinero a cargo de la demandada Laura Alejandra Martínez Ruiz, dentro del presente asunto coercitivo, configurándose de paso un enriquecimiento injusto.

En cuanto a la defensa de pelito pendiente, refirió que al existir el proceso de sucesión ante el Juzgado de familia antes indicado, la acreencia aquí reclamada ya fue cancelada en su totalidad, por lo que debe tenerse en cuenta que la doctrina ha sido clara en definir la imposibilidad de tramitar en dos juicios separados pretensiones idénticas, cuando lo que se pretende guarda íntima relación en las dos acciones.

Finalmente, frente a la última exceptiva, no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, señala que se debe llamar en este asunto a la señora Ruth Del Carmen Russi Ortiz, quien es heredera del fallecido Oscar Martínez González por su calidad de cónyuge supérstite y representante del menor Oscar David Martínez Russi, máxime cuando la señora Russi Ortiz dentro del proceso de sucesión optó por el

derecho a gananciales dentro de la sociedad conyugal formada con el causante, sin haber sido ésta disuelta y liquidada con anterioridad a la muerte de Oscar Martínez (q.e.p.d.).

II. CONSIDERACIONES

Conforme a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso, *“los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo...”*; asimismo, el numeral 3º del artículo 442 *ibidem* dispone que *“el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago”*.

Conforme a las normas en cita, el recurso que es objeto de estudio cumple con las exigencias del canon 442 *ejúsdem*, en tanto que la ejecutada por vía de reposición contra el mandamiento de pago formuló excepciones previas, todas ellas enlistadas en el artículo 100 *ibidem*, defensas que fueron sustentadas tal como se resumieron líneas atrás, sin que hubiese necesidad de decretar a pruebas, ofreciendo como argumentos los que se resumieron líneas atrás.

Así las cosas, respecto al prime medio de defensa, se ha de indicar que no existe mérito jurídico y factico para su prosperidad, en tanto que el artículo 422 de la Codificación procesal adjetiva establece que se pueden demandar por la vía ejecutiva las obligaciones, claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del deudor, que consten en documentos que provengan de éste o de su causante y que constituyan prueba en su contra, y además, a manera enunciativa, permite que se instauren acciones ejecutiva en contra de los herederos determinados e indeterminados del deudor (art. 87 *ib*).

Ahora, tratándose de títulos valores, documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, el artículo 619 del Código de Comercio dispone que tales instrumentos pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías. Los artículos 621 y 625 del referido estatuto mercantil consagran que sin perjuicio de los requisitos especiales de cada clase de título valor, necesariamente deben contener *“la mención del derecho que en el título se incorpora”* y *“la firma de quien lo crea”*; y que *“toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación”*.

En el presente asunto, el hecho que se esté adelantado el proceso de sucesión del deudor y difunto Oscar Martínez González, no resulta ser un impedimento para que el acreedor reclame las obligaciones contenidas en las letras de cambio Nos. 1 y 2, base de ejecución, a través de un proceso ejecutivo, puesto que se pueden demandar acreencias que cumplan con las exigencias del artículo 422 del CGP, tal como se indicó líneas atrás. Ahora, si bien es cierto que dentro del trámite de sucesión se permite que los acreedores puedan comparecer allí para hacer valer sus créditos (num. 2º, art. 491 *ejúsdem*), también lo es que la ley permite que la persona que tenga una acreencia respaldada en un título valor, pueda iniciar la acción ejecutiva en contra de los herederos determinados e indeterminados del deudor (art. 87 *ib*); lo que significa entonces, que el legislador dejó a elección del acreedor que acción inicia con la finalidad de hacer exigible su derecho, eso si con la salvedad, que en el proceso que se presente, deberá exhibir el título valor original.

Además, respecto a la competencia de los Jueces Civiles del Circuito en primera instancia, el artículo 20 del Código General del Proceso, dispone que éstos conocerán

de los asuntos contenciosos de mayor cuantía como es el caso de marras, en donde las obligaciones demandadas resultan ser superiores a los Ciento Cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, máxime cuando no emergen los presupuestos del fuero de atracción previsto en el canon 23 de la Codificación tantas veces memorado, en razón a que allí es claro en indicar que el Juez que conozca la sucesión de difunto, sin necesidad de reparto, será competente para conocer asuntos que versen sobre:

“...nulidad y validez del testamento, reforma del testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia, reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias, controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios, lo mismo que de los procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, relativos a la rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma, las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales, la revocación de la donación por causa del matrimonio, el litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal, y las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de esta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

La solicitud y práctica de medidas cautelares extraprocesales que autorice la ley corresponde al juez que fuere competente para tramitar el proceso al que están destinadas...”

En otras palabras, la normatividad antes transcrita no faculta al Juez que conoce el proceso de sucesión, para conocer también de las acciones ejecutivas que se adelanten en contra del difunto y/o de sus herederos determinados e indeterminados.

Por otro lado, respecto a la existencia de pleito pendiente, figura procesal que en palabras de la Corte Suprema de justicia, es entendida como:

*«... la concurrencia de dos litigios al que asisten las mismas partes, sobre idéntico objeto y con base en igual causa. Por eso tiene estrecha relación con la cosa juzgada, mas se presenta entre los dos fenómenos esta diferencia: la cosa juzgada material impide una nueva sentencia sobre lo mismo que se falló antes; la excepción de litispendencia **tiene carácter preventivo**, pues impide el riesgo de que se forme contradictoriamente la **cosa juzgada**. Por eso Calamandrei observa que desde que se constituye la relación procesal se crea entre los sujetos del proceso un estado jurídico denominado litispendencia, el cual significa entre otras cosas que **las partes no son libres de dirigirse a otro Juez sobre idéntica cuestión, y que solamente dentro de la relación constituida se debe pronunciar la resolución de fondo**» (CSJ SC, 17 jul. 1959, G.J. t. XCI, pág. 23 a 36).*

Bajo el anterior contexto, se tiene que en esta causa se está adelantando un proceso ejecutivo en contra de los herederos del difunto Oscar Martínez González, teniendo como finalidad el cobro de las obligaciones contenidas en los instrumentos base de ejecución y, la otra cuestión litigiosa que alegan los demandados, se trata del proceso de sucesión del causante Oscar Martínez González, que tiene como propósito que el patrimonio se liquide y se transmita formal y jurídicamente a sus herederos. De modo que, claro es que no emerge la litispendencia por cuanto que no se cumplen las exigencias de identidad de partes, objeto y causa.

Finalmente, frente a la última exceptiva, debe indicarse que con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, se puede demandar de forma directa a los herederos del causante a pesar de que no se haya iniciado el proceso de sucesión; además,

también se podrá formular la demanda contra quienes figuren como herederos abintestato.

Bajo tal contexto, no es que exista formalmente un litisconsorcio entre quienes conforman los herederos del causante, puesto que la demanda puede dirigirse incluso contra os herederos indeterminados, pero lo que si ocurre, es que probado que el demandante conocía los herederos y no dirigió la demanda contra esos determinados que conocía, se genera una nulidad, prevista así en el Código Genral del Proceso.

Siendo ello así, se debe advertir que la exceptiva previa “no comprender la demanda a todos los litisconsorte necesarios”, ha de declararse no probada, lo que sin embargo no obsta para que probado como está, que la señora Ruth Del Carmen Russi Ortiz fue reconocida dentro del proceso de sucesión que se adelanta en la actualidad ante el Juzgado 6 de Familia del Circuito de esta ciudad, como heredera del fallecido Oscar Martínez González, por su calidad de cónyuge supérstite, tal como se observa en providencia adiada 25 de julio de 2019, deba citársele al presente asunto so pena de generarse una nulidad.

Conforme a los anteriores argumentos, el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá D.C.,
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones previas denominadas “falta de jurisdicción y competencia” *“no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesario”* y “pelito pendiente”, en atención a las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin condena en costas (num. 5º, art. 365 CGP).

NOTIFÍQUESE (2),
El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **95**, hoy **07 de octubre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd9d54dd5edb5817c0f0a1278d41aa20eafb3d8a3b3296816b07e37708c809a7**
Documento generado en 05/10/2021 11:31:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20200016900**

Visto el informe secretarial y en atención al curso procesal, se DISPONE:

1. Tener en cuenta que la demandada dentro del término legal contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones, para lo cual formuló excepciones perentorias. Asimismo, acredito el pago de los cánones de arrendamiento adeudados.

Aunado, es de advertir que la demandada ha estado acreditando el pago de las mensualidades que se han causado con posterioridad a la fecha de presentación de esta acción.

2. En atención a que emergen los presupuesto del numeral 2º del artículo 161 del CGP, se DECRETA la suspensión de las presentes diligencias por el término de dos meses, contabilizados desde el día siguientes de la fecha de presentación de la petición, esto es, desde el 31 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 95, hoy 07 de octubre de 2021. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1c54d7343ff956bf600c863fe1bfff1396705fdd66f2de6593630c8dc8c487b**

Documento generado en 05/10/2021 11:31:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20200017100**

Visto el informe secretarial y en atención a que la solicitud de reforma de la demanda se ajusta a las previsiones del artículo 93 del CGP, se DISPONE:

1. Admitir la reforma de la demanda que realizan los demandantes, para adicionar pretensiones y pruebas.
2. Correr traslado al extremo pasivo por la mitad del término inicial, es decir, por diez (10) días.
3. Tener por notificados por estado a los demandados de la presente reforma de la demanda (num. 4º, art. 93 CGP).

NOTIFÍQUESE (3),

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 95, hoy **07 de octubre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

333afcff1f50198f716e3ceaa5dea19121786c6804930bfcf91e1ecef3c05756

Documento generado en 05/10/2021 11:31:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20200017100**

Visto el informe secretarial y en atención al curso procesal, se DISPONE:

Advertir que la excepción previa que formuló la sociedad transportadora demandada será tramitará una vez culmine el traslado de la reforma de la demanda (art. 101 CGP).

NOTIFÍQUESE (3),

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 95, hoy **07 de octubre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

abfd7cf50bcb8e9c09e6904ff850b84fd66e426a5c5c27feba3d7a46fdcd8116

Documento generado en 05/10/2021 11:31:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20200017100**

Visto el informe secretarial y en atención al curso procesal, se DISPONE:

1. Tener en cuenta que la demandada Cooperativa de Transportadores del Tolima – Cootranstol Ltda, dentro del término legal contestó la demanda sin haber elevado excepciones perentorias, dado que solamente formuló excepciones previas.

Como consecuencia de lo anterior, no se atiende la petición de la parte actora respecto a la contestación extemporánea de esta demandada; máxime, que al haberse surtido la notificación personal conforme a las previsiones del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el término para ejercer su derecho de defensa comienza a correr a partir del tercer día hábil al envío del mensaje.

2. Reconocer personería adjetiva a la doctora Adriana del Socorro Sierra para actuar dentro del presente asunto como mandataria judicial de la convocada Cootranstol Ltda, en los términos del poder conferido.
3. Advertir que la aseguradora demandada por conducto de apoderado judicial, contestó en término la demanda, se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló excepciones de mérito.
4. Reconocer personería adjetiva al doctor Jaime Enrique Hernández Pérez para actuar dentro del presente asunto como mandatario judicial de Zurich Colombia Seguros S.A., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (3),

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 95, hoy 07 de octubre de 2021. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8314a50c0ab60a17b2f71b7e381d9f1c36c67ea72575e01436635319a909a272

Documento generado en 05/10/2021 11:31:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20200017200**

Visto el informe secretarial y en atención al curso procesal, se DISPONE:

1. Agregar las respuestas emitidas por la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Unidad Administrativa de Catastro Distrital y la Agencia Nacional de Tierras, mismas que se ponen de conocimiento a las partes por el término de ejecutoria.
2. Tener en cuenta que la demandada Fabiola Bejarano Chaves, por conducto de apoderada judicial, contestó en término la demanda, sin oponerse a las pretensiones, ni mucho menos formuló medios exceptivos.
3. Reconocer personería adjetiva a la doctora María Yanneth Moncada Manrique para actuar dentro del presente asunto como apoderada de la convocada Fabiola Bejarano Chaves, en los términos del poder otorgado.
4. Por otro lado, se advierte que el acreedor hipotecario Serfin Ltda fue notificado en legal forma, quien resultó silente a esta causa.
5. Advertir que el extremo actor cumplió con la carga procesal de la instalación de la valla en la entrada del predio objeto de usucapión, misma que se ajusta a las previsiones legales; amén, que aportó fotografías.

No obstante, previo a ordenar la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, se requiere a la parte demandante para que acredite la inscripción de la demanda en el historial registral del predio objeto de litigio.

6. Asimismo, se exhorta a los actores para que acrediten la notificación del demandado Arnoldo Duarte Ravelo, lo anterior en el término de 30 días, so pena de declarar terminado el presente asunto por desistimiento tácito.
7. De otro lado, se indica a secretaria que proceda a gestionar lo ordenado en el numeral 6º del auto de fecha 18 de noviembre de 2020, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico
No. 95, hoy 07 de octubre de 2021. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a
lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dfdc41c870ba35744845bd20dc0c359e625a1fab3b2bb7bdbf219c7e03a83f1

Documento generado en 05/10/2021 11:31:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20200017400**

Visto el informe secretarial y en atención al curso procesal, se DISPONE:

1. Aceptar las diligencias de notificación personal realizadas a la demandada en razón a que se ajustan a las previsiones del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.
2. No dar trámite a la contestación de la demanda presentada por la ejecutada en razón a que la misma resulta ser extemporánea.

Lo anterior, en razón a que la parte demandante en aplicación a las disposiciones legales consagradas en el art. 8º del Decreto 806/20, el 13 de enero de 2021, remitió vía correo electrónico la notificación personal acompañada de la demanda, anexos y copia del mandamiento de pago, quedando surtida la notificación el 15 del mismo mes y año, por ende, el término para pagar la obligación y/o para formular medios de defensa comenzó a correr el 18 de enero de 2021, culminando el mismo el 29 de enero del año en curso, ésta última fecha en donde no se había presentado el escrito de réplica por parte de la demandada Carmen Sofía Ribero Sánchez, dado que la contestación se arrió solo hasta el 12 de febrero de 2021.

3. Conforme a lo indicado en el numeral que antecede, se rechaza por extemporáneo el recurso de reposición formulado contra el mandamiento de pago.
4. Obre en autos la respuesta emitida por la DIAN quien informó que la ejecutada tiene obligaciones pendientes de pagos, motivo por el cual solicita el embargo de remanentes mismo se que atiende y se tendrá en cuenta en su momento procesal; secretaría oficié lo aquí dispuesto.
5. Agregar las comunicaciones positivas de la Superintendencia de Notariado y Registro, relacionadas al registro de las medidas cautelares decretadas en esta causa.
6. Reconocer personería adjetiva al doctor Maximiliano Arango Grajales para actuar dentro del presente asunto como mandatario judicial de la ejecutada en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (4),

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **95**, hoy **07 de octubre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

**Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eae6410a28a9f55bb748975d745c4b404dffa0354aff524045d6fec307f7ee**
Documento generado en 05/10/2021 11:31:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20200017400**

Visto el informe secretarial y en atención al curso procesal, se DISPONE:

Incorporar tanto las respuestas negativas como positivas que emitieron las entidades financieras respecto a la cautela de embargo y retención de dineros de la demandada.

NOTIFÍQUESE (4),

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 95, hoy **07 de octubre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b80183200d233c3ae1ba913e995f2d683d00727667ab4a2e1a0f6ae879e45c53

Documento generado en 05/10/2021 11:31:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20200017400**

En atención a que la ejecutada no ejerció su derecho de defensa dentro del término legal, tal como se indicó en providencia de esta misma data, conforme a lo reglado en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, se ordenará seguir adelante con la ejecución, motivo por el cual, se DISPONE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE** la ejecución en contra de CARMEN SOFÍA RIBERO SÁNCHEZ, en la forma y términos del mandamiento de pago.

CUARTO: **ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes debidamente embargados y secuestrados y de los que posteriormente sean objeto de esta medida, a efecto de que con su producto se paguen los créditos de la presente ejecución.

QUINTO: **ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

SEXTO: **CONDENAR** en costas a la demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$6'000.000,00 M/cte. Por secretaría líquídense.

SÉPTIMO: En su momento procesal oportuno, secretaría proceda con la remisión del presente asunto a los Jueces Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, previa las constancias de Ley.

NOTIFÍQUESE (4),

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 95, hoy **07 de octubre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación:

06545c15d8ccfcd8cc2ad0b20472283e36b6ddfd162dac98bd343d62f6b04ac5

Documento generado en 05/10/2021 11:31:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20200017400**

Visto el informe secretarial y en atención al curso procesal, se DISPONE:

Rechazar de plano la solicitud de nulidad formulada por la demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 135 del CGP; en razón a que la misma se formuló después de que se actuó dentro del presente asunto sin que se haya formulado este medio de defensa; nótese, que el recurso de reposición formulado contra el mandamiento de pago fue radicado mediante canales digitales el 5 de febrero de la presente anualidad; la contestación de la demanda fue arribada el 12 del mismo mes y año y, el incidente fue presentado con posterioridad a estos medios de defensa, esto es, el 15 de febrero de 2021.

Tal proceder de la demandada permite tener por probado que la nulidad alega fue saneada de forma expresa por Carmen Sofía Ribero Sánchez, conforme a las previsiones de los numerales 1º y 2º del artículo 136 *ibídem*, en tanto que la ejecutada actuó en este asunto sin proponerla previo a dar contestación y la formulación del recurso.

NOTIFÍQUESE (4),

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 95, hoy 07 de octubre de 2021. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad6cd7e5d0e7b1a6c2743b3ea64c6f504c81966f80b2ebb5366e3671b8d54488

Documento generado en 05/10/2021 11:32:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2'021)

Radicado No. 110013103 **048 2020 00178 00**

En atención a las comunicaciones obrantes al interior del proceso, se DISPONE:

1. Incorporar al expediente las comunicaciones provenientes de las entidades bancarias y de movilidad a quienes se les comunicó las medidas cautelares decretadas, así como las respuestas emitidas por la DIAN, las cuales se ponen en conocimiento por tres (3) días.
2. No tener en cuenta la notificación electrónica realizada a Sandra Yigiola Carreño Blanco, toda vez que no se informó la dirección electrónica en la cual se realizó la notificación, ni como se obtuvo. (Art. 8, Dto. 806/20).
3. Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la sociedad Comercializadora Narialtex SAS se notificó en los términos dispuestos en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020. Por secretaría, contrólese el término del que dispone para presentar excepciones.
4. Agregar a los autos las comunicaciones provenientes de la secretaria de Movilidad, las mismas ténganse en cuenta para los fines legales pertinentes, por tanto, inscritos los embargos, se decreta la inmovilización de los vehículos automotores de placas JDL-540 y GLX-294.

Líbrese oficio a la Policía Nacional - Sijín Automotores, indicando todos los datos necesarios, y adviértase, que deberán poner a disposición de este juzgado los referidos rodantes en cualquiera de los Parquederos autorizados para tal fin.

Cítese a los acreedores prendarios Finanzauto S.A. y Bancolombia S.A.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 95 del 07 de octubre de 2021.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Barco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e897c5cc1eda0c0674c7686f6eb65c0aad5ab4aa14cecd61389ad39f4c456
Documento generado en 05/10/2021 11:30:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2'021)

Radicado No. 110013103 **048 2020 00127 00**

En atención a las comunicaciones obrantes al interior del proceso, se DISPONE:

1. Incorporar al expediente las manifestaciones y certificaciones allegadas en respecto de la notificación infructuosa en la dirección física aportada con la demanda.
2. Tener en cuenta la dirección física que se indica para efectos de la notificación al extremo demandado; proceda a notificar, en los términos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020.
3. Previo a tener en cuenta la dirección electrónica para notificar al extremo pasivo, debe la parte demandante afirmar como la obtuvo. (art. 8, Dto. 806/20)

NOTIFÍQUESE,

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 95 del 07 de octubre de 2021.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8d80affbf9acea9d23341656318b44b938fa7f8b0aec59edd4d8d79464a1a6e**
Documento generado en 05/10/2021 11:31:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2'021)

Radicado No. 110013103 **048 2020 00241 00**

Efectuado el estudio respectivo al trabajo liquidatorio realizado por la Secretaria del Juzgado, se DISPONE:

APROBAR la liquidación de costas que antecede, toda vez que la misma se encuentra ajustada a lo dispuesto en el proceso electrónico.

Secretaria proceda a enviar el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, conforme lo disponen los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura. Líbrese la comunicación respectiva y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 95 del 07 de octubre de 2021.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0060d86434cb6575af74ca079648c1382914506a7ee656654326a4d85d477668
Documento generado en 05/10/2021 11:31:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2'021)

Radicado No. 110013103 **048 2020 00254 00**

Efectuado el estudio respectivo al proceso y conforme a las comunicaciones y solicitudes obrantes al interior del mismo, se DISPONE:

1. Agregar al expediente las comunicaciones provenientes de las entidades a quienes se les comunicó las medidas cautelares, las cuales se ponen en conocimiento por tres (3) días.
2. Tener por notificada por conducta concluyente a la sociedad INGENIERIA Y PROYECTOS DE COLOMBIA IMPRELCO S.A., desde la fecha en que se notifique la presente providencia por estado, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 301 del C.G.P.

Por secretaría, proceda a compartir en forma inmediata el expediente digital al apoderado de la parte demandada.

3. Reconocer personería jurídica para actuar al doctor LUIS ANDRÉS PARRA ORTEGA, como apoderado de la sociedad demandada, en la forma y términos del mandato conferido.
4. Para os fines dispuesto en el Num. 3 del Art. 597 del C.G.P., la parte demandada preste caución por la suma de \$350'000.000,oo.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 95 del 07 de octubre de 2021.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b39ea4f0bb7a270b7cdf5f1cf25ad3e37df07efdf6a0713ba029ea75c5e92b73**
Documento generado en 05/10/2021 11:31:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2'021)

Radicado No. 110013103 **048 2020 00334 00**

Efectuado el estudio respectivo al proceso y conforme a los escritos obrantes al interior del mismo, se DISPONE:

1. No tener en cuenta las notificaciones que se adjuntan, toda vez que las mismas no cumplen con las formalidades establecidas en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.
2. Ordenar por conducto de la secretaría de este Despacho efectuar el registro de los emplazados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo dispuesto por el artículo 108 del Código General del Proceso, el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, el Acuerdo PSAA14 – 10118 del 04 de marzo del año 2014, el Acuerdo PSAA15 – 10406 del 18 de noviembre del año 2015, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con lo dispuesto en el memorando DEAJIF15-265 del 26 de Febrero del año 2015, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. Déjense las constancias de rigor.

Adviértase a las partes que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (C. G. del Proceso, artículo 108).

3. Previo a dar trámite a los escritos aportados por quien dice ser apoderado de la parte demandada, deberá aportar el correspondiente poder, que lo faculte para ello en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 95 del 07 de octubre de 2021.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3426cc9d7affe3d62bba02c999330b41fa78e3f9eec9a3bebe0fa4ebd95deb62**
Documento generado en 05/10/2021 11:31:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2'021)

Radicado No. 110013103 **048 2020 00360 00**

En atención a las documentales obrantes al interior del proceso, y conforme al devenir procesal, se DISPONE:

1. Incorporar al proceso las comunicaciones allegadas por las entidades a quienes se les informó la existencia del proceso, tal como lo dispone el artículo 375 del C.G.P., las cuales se ponen en conocimiento para los fines pertinentes por tres (3) días.
 2. Previamente a tener en cuenta las fotografías contentivas de la valla instalada en el bien inmueble objeto de usucapión, deberá aportarse una fotografía en la que pueda observarse la misma más de cerca, considerando que dicha imagen debe incorporarse en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia (C. G. del Proceso, artículo 375, numeral 7°, inciso final). Igualmente, con ese fin, se requiere a la parte actora y su apoderado judicial para que se sirvan allegar certificado de tradición del bien inmueble objeto de usucapión, donde se acredite el registro de la inscripción de la demanda, acorde a lo ordenado en el auto admisorio de demanda.
 3. Tener por notificados a los demandados Blanca Sánchez Pineda, Norma Constanza Arciniegas Quiroga, Erika Paola Arciniegas Quiroga, Yolanda Rodríguez Quiroga, Arlex Arciniegas Quiroga, y Gonzalo Arciniegas Quiroga; la contestación que se hace a su nombre se incorpora al proceso para ser tenida en cuenta oportunamente.
 4. Previo a pronunciarse sobre la contestación que se hace a nombre de María Elisa Garzón Triana, acredítese en legal forma su condición de causahabiente de María Elisa Triana de Garzón, para lo cual se otorga el término de cinco (5) días, so pena de no tener en cuenta tal escrito.
- Lo anterior, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción que le asiste a al extremo pasivo. Secretaria contabilice el término otorgado, e ingrese oportunamente el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.
5. Reconocer CARLOS ANDRÉS BARBOSA SÁNCHEZ como apoderado judicial de los citados demandados, para los fines y en los términos del poder conferido.

6. Secretaria proceda a dejar constancias de las actuaciones que son de su competencia, conforme a lo ordenado en el auto admisorio.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 95 del 07 de octubre de 2021.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0c9d73381d29dc148489a705e4ee7d0a1f97e35c5efcf1d4ae841953d43b0239
Documento generado en 05/10/2021 11:31:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2'021)

Radicado No. 110013103 **048 2020 00363 00**

En atención a las documentales y solicitudes obrantes al interior del expediente, se DISPONE:

1. Acepta renuncia que hace la Dra. LIANA ALEJANDRA MURILLO TORRES al poder otorgado por RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S para que representara a la parte demandante, advirtiendo que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.
2. Procédase a la notificación de la parte demandada en el término de 30 días, so pena de dar aplicación a las sanciones propias del desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 95 del 07 de octubre de 2021.

Firmado Por:

*Oscar Leonardo Romero Barón
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D. C. - Bogotá D. C.,*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 83afdd17f653d42e9838d7060484e69322eac9d4063ced678a3369dd9aa68e3
Documento generado en 05/10/2021 11:31:15 PM*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2'021)

Radicado No. 110013103 **048 2020 00364 00**

En atención a las documentales obrantes al interior del proceso, y conforme al devenir procesal, se DISPONE:

1. Incorporar las comunicaciones allegadas por las entidades a quienes se les informó la existencia del proceso, tal como lo dispone el artículo 375 del C.G.P., las cuales se ponen en conocimiento para los fines pertinentes por tres (3) días.

2. Agregar a los autos el memorial que obra a folio precedente del compaginario junto con las fotografías contentivas de la valla instalada en el bien inmueble objeto de usucapión, el mismo téngase en cuenta para los fines legales pertinentes a que haya lugar (C. G. del Proceso, artículo 375, numeral 7°).

Previamente a continuar con el trámite que en derecho corresponda, respecto a la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia (C. G. del Proceso, artículo 375, numeral 7°, inciso final), se requiere a la parte actora y su apoderado judicial para que se sirvan allegar certificado de tradición del bien inmueble objeto de usucapión, donde se acredite el registro de la inscripción de la demanda, acorde a lo ordenado en el auto admisorio de demanda.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho a fin de proveer.

3. Agregar al expediente los recibos de pago aportados por la parte demandante, los cuales serán tenidos en cuenta oportunamente.

4. Tener por notificadas por conducta concluyente al demandado GUSTAVO MÉNDEZ ROJAS, de todas las providencias que a se han dictado en el presente proceso, especialmente del auto admisorio de la demanda en su contra, toda vez que se dan los presupuestos del art. 331 del C.G.P.

5. Ordenar que por Secretaría se deje correr el término de ley que tiene para ejercer su derecho de defensa, a partir del día que se notifique la presente providencia (*ibídem*).

6. Reconocer WILLIAM SILVA ORTIZ como apoderado judicial del citado demandado, para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 95 del 07 de octubre de 2021.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adcf5d1e67626187317cb40d41f03b8d9488c9d04af7bf71196a3fa5c607a916**
Documento generado en 05/10/2021 11:31:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2'021)

Radicado No. 110013103 **048 2021 00023 00**

Reunidos los requisitos legales para ello, procede el Despacho a decidir sobre la división incoada en el proceso de la referencia, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

El señor CAMILO ANDRÉS ROMERO SARMIENTO, mayor de edad y de esta vecindad, mediante apoderado judicial legalmente constituido, demandó a REQUILDA NARANJO, igualmente mayor de edad y de esta misma vecindad, para que mediante el trámite del proceso divisorio se decrete la venta en pública subasta del bien inmueble ubicado en la CALLE 58C SUR No. 87-16 de esta ciudad e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50 S - 1098511 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Sur – de esta ciudad.

Mediante proveído calendado 23 de febrero de 2021 se admitió la demanda, donde se ordenó su inscripción en el folio de matrícula referido y se dispuso además la notificación del referido auto al extremo demandado.

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto admisorio de demanda a la demandada REQUILDA NARANJO en los términos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término guardó silencio.

Continuando con el trámite legal correspondiente, se procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 409 del Código General del Proceso, para lo cual previamente se hacen las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

Preceptúa el artículo 1374 del Código Civil que “Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario (...)”.

Regula la norma en mención la terminación de la comunidad o copropiedad, señalando que cualquier comunero está legitimado para pedirla, siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 406 del Código General del Proceso, a cuyo tenor literal “Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto”, así mismo, dispone que “la demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros, y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños”, además que “si se trata de

bienes sujetos a registro, se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición que comprenda un periodo de diez (10) años si fuere posible.”.-

En todo caso, el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso y el valor de las mejoras si las reclama.-

Con la demanda se allegó prueba pertinente de donde se colige que tanto el demandante como la demandada son condueños del inmueble cuya venta se peticiona, y por tratarse de un bien sujeto a registro se aportó el correspondiente certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos – Zona Sur – de esta ciudad, en donde aparecen registrados los respectivos títulos de dominio de cada uno de los comuneros, los cuales derivan su comunidad de una sentencia aprobatoria de una partición, en el trámite de un proceso de divorcio.-

Para el caso sub júdice, se tiene que las exigencias formales se han cumplido a cabalidad, pues con el libelo introductorio se allegó la prueba documental demostrativa de que las partes son condueñas del inmueble objeto de división, lo que acredita la existencia de la comunidad.-

Ahora bien, como la parte actora pretende que se termine dicha colectividad, optando porque el inmueble sea vendido en pública subasta, y como quiera que en el peritaje allegado con la demanda se determinó el avalúo comercial de este, sin que se hubiese presentado oposición alguna, atendiendo lo preceptuado por el artículo 409 del C. G. del Proceso, sin que se avizore pacto de indivisión, resulta pertinente dar viabilidad al petitum demandatorio, ordenando la venta ad valorem del bien respecto del cual, en común y proindiviso, son titulares los sujetos procesales.

III. DECISIÓN:

Sean suficientes las anteriores consideraciones para que el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

IV. RESUELVA:

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble ubicado en la C CALLE 58C SUR No. 87-16 de esta ciudad e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50 S - 1098511 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Sur – de esta ciudad.

SEGUNDO: Tener en cuenta para efectos del remate, el avalúo del inmueble aportado por la parte demandante, el cual asciende a la suma de \$387.421828,50.oo Mda. Legal.-

TERCERO: Ordenar el secuestro del bien inmueble materia del presente trámite.-

CUARTO: Comisionar para tal fin al Juez Civil Municipal o a la Alcaldía Local de la Zona Respectiva de esta ciudad, a quien se librárá despacho comisorio con los insertos y copias del caso, acorde a lo dispuesto en el artículo 38 del C. G. del Proceso, la Circular PCSJC17-10 de fecha 09 de marzo del 2017 del C. S. de la

J., el Concepto No. 78643 de 2017 de la Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá, el Acuerdo 735 de fecha 09 de Enero del 2019, emitido por el Consejo de Bogotá y la Ley 2030 del 27 de julio de 2020.

Se le confieren al comisionado amplias facultades, inclusive la facultad de subcomisionar para la práctica de la diligencia encomendada.

Se designa como secuestre a la persona que se relaciona en el acta que hace parte integral de esta providencia, y quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia. Se señalan como honorarios provisionales la suma de \$170.000 M./Cte.-

El comisionado le comunicará la designación en la forma prevista en el Artículo 49 del Código General del Proceso y de ello dejara constancia en el expediente.-

Librar despacho comisorio por secretaría y, al mismo, a costa de la parte actora, anéxese copia de los insertos pertinentes, de esta providencia, y de los demás anexos respectivos que instruyan la actuación, conforme lo prevé el artículo 37 y s.s. del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 95 del 07 de octubre de 2021.

Firmado Por:

*Oscar Leonardo Romero Barón
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D. C. - Bogotá D. C.,*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 7984j30166306fec37328787ea9cb76fdb2a5596cefec761a746725249261e81
Documento generado en 05/10/2021 11:31:20 PM*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20210055000**

Revisada la demanda y en atención a que la misma cumple con las previsiones de los arts. 82, 83, 84 y 368 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; razón por la cual, el Despacho DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda declarativa de nulidad absoluta formulada por **Magda Yeniffer Baquero Cotacio** contra **Amparo Rodríguez Marín, Miguel José Baquero Rodríguez, Diego Fernando Baquero Rodríguez y Lida Paola Arias Dusan**.
2. TRAMITAR el presente asunto como un proceso verbal de mayor cuantía (Título I, Capítulo I, Art. 368 del C.G.P.).
3. CORRER traslado de la demanda a las personas aquí demandadas por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.
4. Previo al decreto de las medidas cautelares, se deberá prestar caución por el valor correspondiente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones.
5. RECONOCER personería adjetiva al doctor Omar Enrique Montaña Rojas para actuar como mandatario judicial de la demandante, quien actúa en calidad de Representante Legal de Montaña Rojas Abogados SAS, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 95, hoy 07 de octubre de 2021. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de41645b1abf2d885b432a8026d9a55e4e2ed48068bb2951111360f9b35b8a9**

Documento generado en 05/10/2021 11:31:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20210055400**

Revisada la demanda y al constatar que la misma cumple con las exigencias de los arts. 82, 422 y 430 del C.G.P.; así como las previsiones del Decreto 806 de 2020; razón por la cual el Despacho DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y en contra de **ALEXANDER RIVERA VARGAS** y **JENNIFFER KATHERINE RODRÍGUEZ SALCEDO**, por las siguientes sumas de dineros:

1. Por las obligaciones derivadas del pagaré No. **256011728**:

1.1. Por la suma de \$5.954.712,84 M/cte., por concepto de cuotas causada y no pagadas entre el 15 de enero hasta el 15 de agosto de 2021, las cuales fueron estipuladas en el pagaré base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados desde el día siguiente en que se hizo exigible cada obligación y, hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

1.2. Por la suma de \$8.423.415,16 M/cte., por concepto de intereses de plazo liquidados respecto de las cuotas en mora comprendidas entre el 15 de enero hasta el 15 de agosto de 2021.

1.3. Por la suma de \$118.695.397,09 por concepto de saldo insoluto del instrumento objeto de recaudo, junto con los intereses moratorios generados desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación [16/09/2021] y, hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

A favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y en contra de **ALEXANDER RIVERA VARGAS**, por las siguientes sumas de dineros:

2. Por la suma de \$58.341.338,00 por concepto de valor insoluto del instrumento No. **79886211** objeto de recaudo, junto con los intereses moratorios generados desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación [3/08/2021] y, hasta que se

verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

3. Respecto de la condena de costas, se proveerá en su momento procesal pertinente.
4. Notificar a los demandados el presente proveído, conforme las previsiones del art. 291 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del mandamiento de pago en físico al sitio suministrado para efectos de notificación y/o a la dirección electrónica [art.8º, Decreto 806 de 2020], sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. No obstante, se deberá entregar los anexos de la demanda, los cuales se enviarán por el mismo medio. Asimismo, se les debe advertir que disponen del término de cinco (5) días para que cancelen la obligación [art. 431 ibídem] y diez (10) días para ejercer su derecho de defensa [art. 442 ejúsdem].
5. Advertir a los convocados a juicio, que en el caso de que se surta la notificación vía email, la notificación persona se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, siempre y cuando el iniciador haya recepcionado acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje y; el término para cancelar la obligación y/o contestar la demanda, les empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación (inc. 3º, art. 8º, Decreto 806/20).
6. Oficiar a la DIAN la existencia del presente asunto para que se pronuncie en los que estime pertinente [art. 630 del Estatuto Tributario]; ofíciase.
7. Decretar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles objeto de garantía hipotecaria que se distinguen con los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 50C-1908143 y 50C-19083335; ofíciase.
2. Reconocer personería adjetiva al doctor Javier Obdulio Martínez Bossa para actuar dentro de las presentes diligencias como mandatario judicial de la ejecutante en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 95, hoy 07 de octubre de 2021. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63ca8b9b6befb6719744e42799191956ca59f6dd1cc98e22aa922a7483f2d9c4

Documento generado en 05/10/2021 11:31:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20210055500**

Revisada la demanda y al constatar que la misma cumple con las exigencias de los arts. 82, 87, 422 y 430 del C.G.P.; así como las previsiones del Decreto 806 de 2020; razón por la cual el Despacho DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor de **BANCO AV VILLAS S.A.** y en contra de **DELCO SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S., JORGE HERNÁN DELGADO LÓPEZ y ALEXANDRA DELGADO LÓPEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por las obligaciones derivada del pagaré No. **2723955-0 2745726-5**:

1.1. Por la suma de \$7.443.050,00 M/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día de presentación de la demanda [29/09/2021] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

1.2. Por los intereses corrientes a la tasa corriente permitida, liquidados desde la fecha en que se incurrió en mora hasta la fecha de presentación de la demanda.

2. Por las obligaciones derivada del pagaré No. **2771868-3**:

2.1. Por la suma de \$5.159.542,00 M/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día de presentación de la demanda [29/09/2021] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

2.2. Por los intereses corrientes a la tasa corriente permitida, liquidados desde la fecha en que se incurrió en mora hasta la fecha de presentación de la demanda.

3. Por las obligaciones derivada del pagaré No. **2811230-8**:

- 3.1. Por la suma de \$210.906.565,00 M/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día de presentación de la demanda [29/09/2021] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
- 3.2. Por los intereses corrientes a la tasa corriente permitida, liquidados desde la fecha en que se incurrió en mora hasta la fecha de presentación de la demanda.
4. Por las obligaciones derivada del pagaré No. **2812060-5**:
 - 4.1. Por la suma de \$172.153.818,00 M/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día de presentación de la demanda [29/09/2021] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
 - 4.2. Por los intereses corrientes a la tasa corriente permitida, liquidados desde la fecha en que se incurrió en mora hasta la fecha de presentación de la demanda.
5. Por las obligaciones derivada del pagaré No. **2813101-4**:
 - 5.1. Por la suma de \$130.225.832,00 M/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día de presentación de la demanda [29/09/2021] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
 - 5.2. Por los intereses corrientes a la tasa corriente permitida, liquidados desde la fecha en que se incurrió en mora hasta la fecha de presentación de la demanda.
6. Respecto de la condena de costas, se proveerá en su momento procesal pertinente.
7. Notificar al demandado el presente proveído, conforme las previsiones del art. 291 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del mandamiento de pago en físico al sitio suministrado para efectos de notificación y/o a la dirección electrónica [art.8º, Decreto 806 de 2020], sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Asimismo, se les debe advertir que disponen del término de cinco (5) días para que cancelen la obligación [art. 431 ibídem] y diez (10) días para ejercer su derecho de defensa [art. 442 ejúsdem].
8. Advertir al convocado a juicio, que en el caso de que se surta la notificación vía email, la notificación persona se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término para cancelar la obligación y/o contestar la demanda, les empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación (inc. 3º, art. 8º, Decreto 806/20).
9. Oficiar a la DIAN la existencia del presente asunto para que se pronuncie en los que estime pertinente [art. 630 del Estatuto Tributario]; oficiese.

10. Reconocer personería adjetiva al doctor José Luis Rodríguez Rendón para actuar dentro de las presentes diligencias como mandatario judicial de la demandante en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE (2),

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **95**, hoy **07 de octubre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32efd4e75a9ef98d0a66cf55da56ea45494bcd959550119e6bdc57b67ea5c098**

Documento generado en 05/10/2021 11:31:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20210055500**

Visto el informe secretarial y en atención a las disposiciones del art. 599 del C.G.P., el Despacho DISPONE:

1. Decretar el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del derecho real de dominio que ostenta el demandado Jorge Hernán Delgado López, respecto de los inmuebles distinguidos con los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 01N-5472630 y 01N-5472375; ofíciase.
2. Decretar el embargo y secuestro de los bienes inmuebles distinguidos con los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 051-161009, 357-59360; ofíciase.
3. Decretar el embargo y posterior retención de dineros que tengan los ejecutados **DELCO SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S., JORGE HERNÁN DELGADO LÓPEZ y ALEXANDRA DELGADO LÓPEZ**, en cuentas de ahorros, corrientes, CDT y demás productos financieros en las respectivas entidades bancarias; líbrese la correspondiente circular a los bancos indicados en el escrito de medidas cautelares; ofíciase.

Limitar la anterior medida a la suma de \$800.000.000,00 M/cte.

4. Con fundamento a lo reglado en el artículo 599 del CGP, se limitan las cautelas hasta las aquí decretadas.

NOTIFÍQUESE (2),

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **95**, hoy **07 de octubre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **491141f27538e53133ec33e04f6b286669da76184b6ee23ba535483ce5bd8f36**

Documento generado en 05/10/2021 11:31:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>